tido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1º El Impuesto de Rentas Internas sobre artículos, efectos o mercancías importadas en la República Dominicana, queda por la presente derogado.

2º—Esta Orden entrará en vigor el día 1º de Enero de 1920, y el artículo 1º de la Orden Ejecutiva No. 197 y la parte de la Ley de Alcoholes promulgada el 16 de Julio de 1919, y parte de la Ley de Estampillas promulgada el 10 de Julio de 1910, que fueron mantenidas en vigor por el Art. 1º de la Orden Ejecutiva No. 197, y cualquiera otra Ley o parte de Ley en conflicto con lo prescrito en esta Orden, quedan por la presente derogadas a partir de dicha fecha, Enero 1º de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 31 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 348 que libera del impuesto de documento los documentos que deben ser presentados a las Aduanas.—G. O. Núm. 3062.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 348.

G. O. No. 3062.

POR CUANTO, han sido adoptadas ciertas medidas y otras están en vías de preparación con el objeto de efectuar una distribución más equitativa del peso de los impuestos; y

POR CUANTO, es política del Gobierno alentar y facilitar las operaciones comerciales para beneficio final de los consumidores por la eliminación, en tanto cuanto sea practicable, de ciertas formas de impuestos indirectas que directamente afectan el precio de las mercancías importadas; y

POR CUANTO, en armonía con esa política es practicable y considerado prudente abolir el impuesto de sellos de Rentas Internas sobre ciertos documentos requeridos para ser presentados o usados en las Aduanas de la República.

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1º El artículo 87 de la Orden Ejecutiva No. 197 (Ley de Rentas Internas de 1918) es por la presente enmendado en el sentido de que libera del impuesto de sellos en él previstos sobre documentos, los siguientes documentos requeridos para ser presentados o usados en las Aduanas de la República.

(a) Manifiesto de Importación y de Exportación, cuando el valor enunciado sea más de un peso, pero menor de cien pesos. (Párrafo (c) del Art. 87. Sello de $1.)

(b) Manifiesto de Importación y de Exportación, cuando el valor enunciado sea mayor de cien pesos, pero menor de quinientos pesos. (Párrafo (d) del Artículo 87, Sello de $2.)

(c) Manifiesto de Importación y de Exportación, cuando el valor enunciado sea mayor de quinientos pesos, pero menor de dos mil pesos. (Párrafo (e) del Art. 87, Sello de $4.)

(d) Manifiesto de Importación y de Exportación, cuando el valor enunciado sea mayor de dos mil pesos. (Párrafo (f) del Art. 87, Sello de $6.)

(e) Liquidación de Aduana sobre derechos de Importación, Exportación o Puerto, sea cual fuere el valor enunciado. (Párrafo (f) del Art. 87, Sello de $6.)

(f) Copia de cualquiera de los documentos arriba descritos, sean o no hechos a requerimiento de, o por, cualquier persona que no represente al Gobierno Dominicano.

2º Esta Orden entrará en vigor el día 1º de Enero de 1920, y cualquiera Ley o parte de Ley en conflicto con las estipulaciones de esta Orden, es por la presente derogada, a partir de dicha fecha, Enero 1º de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 31 de 1919.